



Al Despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).


SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva presentada por BIENCO SAS INC por medio de su apoderado judicial contra JOSE VICENTE NOVA TARAZONA y TEOSTISTE CEPEDA, sin embargo, encuentra el Despacho que la parte ejecutante no lleva a buen recaudo lo señalado en el auto que inadmite la demanda, adiado a 29 de octubre de 2020.

Resulta entonces pertinente ponerle de presente a la activa que el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8 inciso segundo, expone lo siguiente:

“... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

De lo anterior logra colegirse que la carga impuesta por el citado decreto no se solventa únicamente con la afirmación hecha bajo la gravedad de juramento respecto de la dirección electrónica del demandado que se aporta con la demanda, puesto que además de ello, exige que está deberá acompañarse de las evidencias correspondientes, caso tal, en el caso sub examine, se echan de menos tales evidencias, razón por la cual, no bastará con la manifestación de que la dirección electrónica de los demandados se obtuvieron producto de una comunicación telefónica, pues ello no se erige como una evidencia palpable que repose en el expediente y sugiera que efectivamente se puede materializar la notificación personal del demandado en las direcciones indicadas.

Por lo expuesto, se puede entrever que el Demandante por medio de su apoderado judicial ha cumplido con la carga procesal que le asiste, subsanando la demanda, sin embargo, está no ha llevado a buen recaudo las observaciones citadas por este Juzgado, lo que daría lugar a rechazar la acción ejecutiva que aquí se estudia, en todo caso, y para un mejor proveer, se requiere a la parte ejecutante para que se sirva allegar las evidencias exigidas por el Decreto 806 de 2020, conforme lo dispuesto en su artículo octavo para efectos de notificación personal, dado el caso, de carecer de ellas, tendrá que expresarlo, y señalar si cursa la notificación personal del demandado, por lo reglado en el Código General del Proceso en su artículo 290.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue lo solicitado, y estudiar nuevamente si debe librarse o no el mandamiento de pago.

Por lo anterior, éste Despacho dando aplicación a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por BIENCO S.A.S INC y en contra de JOSE VICENTE NOVA TARAZONA y TEOSTISTE CEPEDA por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que allegue en debida forma la demanda so pena de rechazo.

TERCERO.- Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ

Juez

El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 02 de diciembre de 2020.